



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09325-2006-PA/TC
LIMA
SONIA ALEGRÍA DÍAZ HOLGUÍN VDA.
DE LA TORRE Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sonia Alegría Díaz Holguín Vda. de de la Torre contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 153, su fecha 16 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú con el objeto de que se le reintegre el concepto de seguro de vida conforme al Decreto Supremo 015-87-IN, ascendente a 600 remuneraciones mínimas vitales, que le correspondería por el fallecimiento del Sgto. 1ro.PG(F) Neptalí de la Torre Quevedo, con arreglo al artículo 1236 del Código Civil, deduciéndose el pago a cuenta realizado, más los costos del proceso.
2. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09325-2006-PA/TC
LIMA
SONIA ALEGRÍA DÍAZ HOLGUÍN VDA.
DE DE LA TORRE Y OTROS

4. Que de otro lado si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 25 de enero de 2006.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()